



Señor-a-
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
San Luis, Antioquia.
E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición.
Auto interlocutorio número 13-2022

Solicitante de amparo de pobreza: José Dorancé Jiménez Marín.

RÚBER DARÍO GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70'353.265 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 304.656 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrado como abogado de pobre del señor José Dorancé Jiménez Marín, mediante auto interlocutorio número 13-2022 del 25 de enero de 2.022 para promover proceso de declaración de pertenencia, me permito presentar recurso de reposición del auto por lo siguiente:

En el análisis realizado en el auto en comento, no se tiene en cuenta el artículo 155 del Código General del Proceso, del cual, se puede derivar un perjuicio para el amparado como lo expongo a continuación.

Es de conocimiento público, el exorbitante aumento de valor que ha tenido la propiedad raíz, en nuestro municipio, ya que, se ha desatado un fenómeno de reloteos, los cuales han sido adquiridos por personas de gran capacidad económica, los mismos que atraen a más compradores, con iguales condiciones, esto, aunado a la masiva ampliación de caminos, que quedaron aptos para tránsito vehicular, incluso a las veredas más apartadas del municipio. Los potenciales adquirientes, por obvias razones exigen títulos de propiedad de los terrenos, para poder pagar altas sumas de dinero por ellos, pero, culturalmente, las tierras e incluso las propiedades urbanas en San Luis, se han tranzado mediante documentos de compraventa privados. Dicho portento, ha motivado a los campesinos a formalizar los títulos de propiedad de sus inmuebles, para poder vender a precios del mercado.

El artículo 155 de la ley 1.564 concede la remuneración del apoderado cuando el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento -20%- de tal provecho si el proceso fuere declarativo... Si se tiene en cuenta lo anterior, con una condena en el proceso de pertenencia, el amparado de pobre obtiene un provecho económico excesivo, ya que el valor de una posesión es exiguo, comparado con el derecho real de dominio, lo que terminaría defraudando los verdaderos intereses del solicitante de amparo por lo siguiente, los honorarios que se pactan con un abogado particular para adelantar un proceso de pertenencia son muy pocos, comparados con el derecho del veinte por ciento -20%- que otorga el artículo 155 en comento, por el provecho económico adquirido.

Así, la posesión de una finca de veinticinco -25- hectáreas se transa en ciento cincuenta millones de pesos -\$150'000.000- el derecho real de dominio de un tercio -1/3- de hectárea se está negociando en ciento veinte millones de pesos -\$120'000.000-. Un fallo condenatorio en este entendido generaría un enorme provecho económico para el amparado, lo cual es una desproporción, que terminaría perjudicando ampliamente a los amparados por pobres, ya que, el veinte por ciento -20%- que concede el Código General del Proceso, se



materializaría casi en un porcentaje igual de la propiedad, dado la amplia margen que separa los valores, lo que sería injusto para el amparado, que busca sacar provecho de una prerrogativa, que en ultimas le sería más oneroso, pero más beneficioso para el apoderado.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anterior sin negarme a la obligación que me impone la ley, a lo cual nunca me he opuesto, con el máximo respeto del que su Señoría es merecedora y teniendo en cuenta el derecho que otorga el artículo 155 de la ley 1.564 y el amplio provecho económico que acaecería al amparado por pobre, en un eventual fallo condenatorio; le pido que reponga el auto interlocutorio número 13-2022 con el ánimo de que el señor, José Dorancé Jiménez Marín, no termine defraudado en sus intereses.

De no reponerse el auto, acepto anticipadamente el encargo con el beneficio que otorga la ley.

Atentamente,

RÚBER DARÍO GONZÁLEZ GÓMEZ
C.C. 70'353.265
T.P 304.656 del C.S. de la J.